



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00805-00

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA cuantía**, instaurado por el ciudadano **LUIS RODRIGO PÉREZ RODRÍGUEZ**, quien actúa por conducto de procurador judicial, en contra de la sociedad **JURISTAS CONSULTORES & ASOCIADOS BUFET VIRTUAL S.A.S** y su Representante Legal **MIGUEL ÁNGEL RUÍZ VARGAS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento dentro del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado entre las partes el día 09 de mayo de 2018 (fls. 1 al 4 C – 1), y el ACUERDO DE PAGO, suscrito el 06 de marzo de 2019 (fls. 8 al 9 C – 1).

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de julio de 2019 (fl. 23 C - 1). Se notificó auto apremio, por aviso judicial, a la sociedad **JURISTAS CONSULTORES & ASOCIADOS BUFET VIRTUAL S.A.S**, el día 27 de noviembre de 2019 (fls. 47 al 51 C – U), conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P, y de manera personal al ejecutado **MIGUEL ÁNGEL RUÍZ VARGAS**, el día 17 de enero del año en curso, como da fe el acta de notificación personal que obra a folio 52 de este cuaderno, de conformidad a lo contemplado en el artículo 291 de la precitada codificación procesal; quienes no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

De otro lado, en atención a la solicitud arribada al plenario, vista del folio 54 y 55, se le recuerda al memorialista que nos encontramos de cara a un proceso ejecutivo de recaudo de dineros que no canceló voluntariamente el extremo demandado, en consecuencia toda cuestión o inconformidad que le aqueje, distinta a las pretensiones del libelo introductorio, deberá ser ventilada ante la autoridad competente, por cuanto, como ya se expuso, el proceso ejecutivo se encamina a reclamar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (títulos ejecutivos), y no de querellas o actuaciones penales o disciplinarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 05 de julio de 2019 (fl. 23 C - 1).

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud vista a folio 54 y 55 de este cuaderno, por improcedentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESO (\$240.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



Original firmado
Juzgado 85 Civil Municipal
transitorio 67 de P.C. y C.M.

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de junio de 2020.
Por anotación en estado **No. 029** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de junio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.